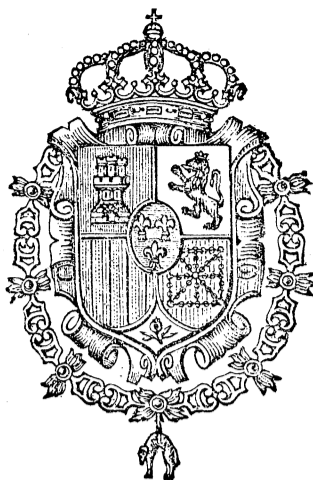


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Posetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) regresó en la mañana de ayer del Real Sitio de El Pardo, continuando en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutaban S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y á instancia del interesado,  
 Vengo en conceder el pase á la situación de reserva con el haber que por clasificación le corresponda al Brigadier de infantería de Marina D. Pedro de Dueñas y Sanguinotto.  
 Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Juan Antequera.**

A propuesta del Ministro de Marina, y para cubrir vacante producida por retiro del servicio del Auditor general del Cuerpo jurídico de la Armada D. Ramón Milla y Escobar,  
 Vengo en promover á dicho empleo al Auditor del mismo D. Enrique Codina y Borrás.  
 Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Juan Antequera.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador general de la isla de Cuba y el Juez de primera instancia del distrito del Cerro de la Habana, de los cuales resulta:  
 Que deducida demanda ejecutiva, la cual tocó en turno al referido Juzgado, por la representación de Doña Isabel Pedroso de Peñalver contra la Empresa del ferrocarril del Oeste, en reclamación de 81.992<sup>4</sup>/<sub>100</sub> pesos oro y 3.827<sup>8</sup>/<sub>100</sub> pesos billetes, resultado de una liquidación, y requerido al pago sin efecto el Presidente de dicha Empresa, se le embargaron la tercera parte de los productos de varios paraderos del mismo ferrocarril, nombrándose un Veedor encargado del cobro, y seguido pleito se dictó sentencia en 3 de Noviembre de 1882, mandando hacer trance y remate de los bienes embargados, sentencia que fué confirmada en grado de apelación por la Audiencia del territorio:  
 Que estando siguiéndose la correspondiente vía de apremio, el Juzgado de Monserrate de la Habana ofició al del Cerro en 16 de Enero de 1883, acompañándole copia del auto que había dictado, declarando á la Compañía del ferrocarril del Oeste en suspensión de pagos, á fin de que dicho Juzgado del Cerro, en cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 11 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, hecha extensiva á la isla de Cuba por Real orden de 12 de Agosto de 1882, suspendiese el procedimiento seguido por Doña Isabel Pedroso, la que también solicitó la representación del ferrocarril, y que si bien se accedió á ello, apelada por la parte actora la providencia del Juez, fué revocada por la Audiencia, de acuerdo con lo que el propio Tribunal había declarado en otro incidente análogo, cuya declaración se fundó en sustancia en que la citada ley de 12 de Noviembre de 1869 no era aplicable á los juicios incoados antes de su promulgación y ya sentenciados de remate:  
 Que en su consecuencia solicitó la representación de Doña Isabel Pedroso que se ampliase el embargo á todas las propiedades del ferrocarril para sacarlo á remate, á lo cual accedió el Juzgado, librándose mandamiento al Registrador de la propiedad para que tomase razón del embargo practicado, y nombrándose diversos peritos tasadores de aquellas propiedades:  
 Que en tal estado, el Presidente de la Compañía del ferrocarril del Oeste recurrió al Gobernador general de la isla solicitando que se requiriese de inhibición, entre otros Juzgados, al del Cerro, en los autos de que se ha hecho mérito, en razón á que la interpretación dada por la Audiencia á la ley de 12 de Noviembre de 1869 era opuesta al texto de ésta y á la inteligencia que se le dió en la discusión habida en las Cortes; y que habiendo resuelto el Gobernador de acuerdo con el Consejo de administración que si bien no procedía el requerimiento solicitado, debió dirigirse oficio al Juzgado manifestándole que la expresada Autoridad no consentiría se llevase á efecto la venta de ninguna de las pertenencias del ferrocarril comprendidas en el art. 3.º de la citada ley, el Juzgado se negó á suspender el curso de la vía de apremio:  
 Que elevados en consulta los antecedentes del asunto por el expresado Gobernador general al Ministerio de Ultramar, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se mandó al mismo Gobernador general que promoviera el correspondiente conflicto de competencia en los relacionados autos, é interpuestas también por el Presidente de la Compañía del ferrocarril del Oeste diversas instancias en el mismo sentido, la mencionada Autoridad superior de Cuba en 13 de Enero último requirió de inhibición al Juzgado del Cerro, sosteniendo que las líneas de servicio general están sujetas á una legislación especial, cuya aplicación corresponde á la Administración; que las Empresas de líneas férreas ó son una subrogación del Estado ó son usufructuarias; que en los casos de caducidad el Gobierno ha de reemplazar á la Empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras; que por esto había mandado el Juez ser materia reservada exclusivamente á la Administración; que los documentos con que las Empresas podían garantizar la devolución de cantidades no podían contener cláusula alguna de hipoteca de las obras ó de sus rendimientos; que había sido hecha extensiva á la isla la ley de 12 de Noviembre de 1869, y que á los efectos de la misma se había declarado á la Compañía del ferrocarril del Oeste en suspensión de pagos y aprobado el convenio celebrado con sus acreedores; y citaba el requirente los artículos 12 y 36 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, el art. 7.º y el inciso 1.º del 36 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, los artículos 22 y 38 del pliego de condiciones generales de 1.º de Diciembre de 1858, el inciso 3.º del art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861, la Real orden de 31 de Julio de 1864, los artículos 3.º, 11 y 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869 y los incisos 1.º y 6.º del art. 2.º y 1.º del 3.º del Real decreto de 9 de Junio de 1878 sobre atribuciones del Gobernador general de la isla:  
 Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarando tenerla para entender en el asunto,

en atención á que la Compañía ejecutada se había sometido á la jurisdicción ordinaria; á que ésta tenía siempre la presunción de la competencia en negocios civiles entre partes; á que estaba resuelto por ejecutoria que la ley de 12 de Noviembre no era de aplicación al juicio en cuestión, y aunque lo fuese siempre sería el Juzgado el competente con arreglo á los artículos 4.º al 7.º de dicha ley; á que sobre asuntos terminados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pueden tener lugar cuestiones de competencia; y á que no se trataba en este juicio del cumplimiento de resolución alguna de carácter administrativo; y citaba el Juzgado los artículos 4.º y 82 de la ley de Enjuiciamiento civil, los mencionados 4.º y 7.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, diversas sentencias del Tribunal Supremo y el Real decreto de 23 de Agosto de 1875:  
 Que el Gobernador general, en desacuerdo con lo informado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de administración, resolvió mantener su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:  
 Vistos el art. 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre construcción y explotación de ferrocarriles, en cuanto determina que todas las líneas de ferrocarriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general, el capítulo 5.º del propio Real decreto, en el cual se consigna lo referente á la caducidad de las concesiones, y los artículos 32 y 38 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles en Cuba, de la expresada fecha, en los cuales se indica que el Gobierno por causa de utilidad pública debidamente justificada podrá adquirir el ferrocarril, y que al espirar el término de la concesión, ó en los casos de caducidad, el Gobierno reemplazará á la Empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas las dependencias y productos:  
 Vistos los artículos 46, 47 y 48 del pliego de condiciones por que se rige la concesión del ferrocarril del Oeste de la isla de Cuba, según los cuales, si los concesionarios no concluyeren el ferrocarril dentro de los plazos marcados ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones, se entenderá anulada la concesión, y quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á los concesionarios, y se subastará aquélla, previos los trámites correspondientes:  
 Vistos el Real decreto de 10 de Agosto de 1882, haciendo extensiva á las provincias de Ultramar la ley de 12 de Noviembre de 1869 sobre procedimiento en las quiebras de las Compañías concesionarias de ferrocarriles, y los artículos 3.º, 11 y 12 de dicha ley en cuanto determinan que por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas; que la declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; que los convenios entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferrocarril, y que la providencia del Juez relativa al convenio es apelable para ante la Audiencia del territorio:  
 Visto el artículo transitorio de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, del cual y de la interpretación que á la misma ley se dió en el acto de su discusión en las Cortes se infiere que dicha ley como de carácter adjetivo y de procedimiento tiene por regla general efecto retroactivo en los negocios promovidos antes de su promulgación:  
 Vistos los Reales decretos de decisión de competencias de 24 de Marzo y 14 de Abril de 1870, en el primero de los cuales se consigna que la sentencia de remate no es de las ejecutorias á que se refiere el párrafo tercero del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en

ambos se reservan á la Administración sus facultades para cuidar y exigir en su caso el cumplimiento de la referida ley sobre quiebras de Sociedades de ferrocarriles, indicándose en el segundo que si el Juzgado interrumpiese por medio de alguna providencia la explotación de la vía férrea, el Gobernador podrá impedirlo en cumplimiento de lo dispuesto en la referida ley:

Visto el Real decreto de 9 de Junio de 1879, que con-signa, entre las atribuciones del Gobernador general de la isla de Cuba, la de hacer que se ejecuten en las provincias de su mando las leyes y disposiciones de carácter general; la de suspender la ejecución de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de éstas, y la de mantener la integridad de la jurisdicción administrativa:

Considerando:

1.º Que no es obstáculo para que pueda promoverse contienda de competencia en este caso la sumisión de la Compañía del ferrocarril del Oeste en los autos ejecutivos promovidos por Doña Isabel Pedrosa de Peñalver, porque la sumisión de las partes carece de eficacia en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, supuesto que estos conflictos son cuestiones de orden público que no pueden resolverse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados, conforme á las leyes y á la jurisprudencia establecida constantemente:

2.º Que tampoco lo es la sentencia recaída en los mencionados autos, por cuanto dicha sentencia, aunque ejecutiva, no es de las ejecutorias á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861, ni pone término al negocio, quedando como queda abierta su continuación en el correspondiente juicio ordinario:

3.º Que establecida la procedencia de la aplicación al presente caso de la ley de 12 de Noviembre de 1869, el Juzgado no debió trabar embargo en todas las dependencias del ferrocarril con riesgo de interrumpir el servicio de explotación de la vía férrea, sino limitarse en su caso al embargo de sus productos líquidos, ni la Audiencia debió revocar el auto del Juzgado que suspendió los procedimientos de apremio como consecuencia de la suspensión de pagos; y que por tanto, el Gobernador general de la isla de Cuba obró dentro de los límites de su competencia y de las facultades que le están conferidas para procurar y exigir el cumplimiento de la referida ley, dado que no podían perderse de vista el carácter público del mencionado ferrocarril y los derechos que en los casos de caducidad y otros se reservan al Estado sobre el mismo ferrocarril y sobre todos los caminos de hierro:

4.º Que, esto no obstante, no pueden negarse la jurisdicción y atribuciones de los Tribunales, con arreglo á la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, para conocer, entre otros particulares, de lo referente al convenio y sus incidencias entre la Compañía del ferrocarril del Oeste y sus acreedores, ya en primera instancia, ya en virtud de apelación ó del recurso de casación establecido por la misma ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de la jurisdicción y atribuciones que competen á los Tribunales ordinarios, con arreglo á la ley de 12 de Noviembre de 1869, para conocer del convenio é incidencias del mismo entre la Compañía del ferrocarril del Oeste y sus acreedores y demás particulares propios de su jurisdicción comprendidos en dicha ley.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre de Tejada.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. José Sabas Izaguirre é Irure, opositor á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, solicitando se le permita tomar parte en los ejercicios siempre que cumpla ó haya cumplido la edad de 23 años exigida por el reglamento el día en que sea llamado á practicar el primero; teniendo en cuenta que en el sorteo señalado por la Junta calificadora para el día 10 del actual puede obtener el recurrente un número suficientemente alto para poder actuar con la edad exigida, cumpliéndose así en su esencia el precepto de la ley y el reglamento; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se le admita á las oposiciones siempre que cumpla ó haya cumplido la edad de los 23 años el día en que le corresponda practicar el primer ejercicio según el orden numérico del sorteo, haciendo extensiva esta gracia con igual condición á los demás opositores que se encuentren en igual caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

SILVELA

Sr. Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Mata y Sanz, vecino de Valencia, con el fin de que se le otorgue la concesión de un tranvía de circunvalación de aquella capital:

Visto el testimonio del acta de la subasta que tuvo lugar el día 30 de Setiembre próximo pasado para la adjudicación de la concesión de esta línea, de cuyo documento resulta que trascurrido el plazo para la presentación de pliegos, una vez observadas las formalidades establecidas sin que se presentase licitador alguno, se declaró desierta dicha subasta, dándose por terminado el acto:

Visto el testimonio notarial, fecha 30 de dicho mes de Setiembre, á requerimiento de D. Juan Navarro Reverter, de cuyo documento aparece que inmediatamente de celebrado el acto, y como no se hubiere presentado postor, se exhibió sin levantarse la sesión un poder por el precitado Sr. Navarro Reverter, otorgado á su favor por el peticionario D. Rafael Mata y Sanz:

Resultando que por este documento se declara, entre otros particulares, que se reconozca como cesionario al D. Juan Navarro Reverter de todos los derechos, acciones y demás que le correspondan al otorgante como tal peticionario de la concesión del tranvía de que se trata siempre que por efecto de la subasta conservase sus referidos derechos:

Resultando del mismo precitado documento que en virtud de las declaraciones y facultades consignadas en el poder á favor de D. Juan Navarro Reverter, este interesado acepta por su parte cuantos derechos y obligaciones le asistan al otorgante respecto á este particular:

Considerando que la falta de postor deja firme y subsistente la proposición de D. Rafael Mata y Sanz, representada en la aceptación del pliego de condiciones particulares para la concesión de esta línea por parte del mismo interesado que garantizó en debida forma la petición de la misma:

Considerando que tanto en el expediente como en el acta de la subasta se han observado todos los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes establecen:

Considerando que acreditada por el testimonio notarial en que consta la cesión ó transferencia de los derechos y acciones de D. Rafael Mata y Sanz como peticionario del tranvía de circunvalación de Valencia á favor del D. Juan Navarro Reverter, que la cesión ha precedido á la adjudicación de la concesión, no hay por tanto inconveniente legal en que se considere subrogado el peticionario en el cesionario D. Juan Navarro;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada el día 30 de Setiembre próximo pasado para la concesión del tranvía de circunvalación de la ciudad de Valencia, y adjudicar la expresada concesión á D. Juan Navarro Reverter, con sujeción al pliego de condiciones particulares que ha servido de base para la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Bautista Antúnez, vecino de las Palmas en la Gran Canaria, con el fin de que se le otorgue la concesión de un tranvía desde aquella ciudad al puerto de la Luz, presentando al efecto el correspondiente proyecto:

Visto el testimonio del acta de la subasta que tuvo lugar el día 6 del presente mes para la concesión de este tranvía, de cuyo documento resulta que trascurrido el plazo para la presentación de pliegos una vez observadas las formalidades establecidas, sin que se presentase licitador alguno, se declaró desierta dicha subasta, dándose por terminado el acto:

Considerando que la falta de postor deja firme y subsistente la proposición de D. Juan Bautista Antúnez, representada en la aceptación del pliego de condiciones particulares para la concesión de esta línea por parte del mismo interesado que garantizó en debida forma la petición de aquélla:

Considerando que tanto en el expediente como en el acta de la subasta se han observado todos los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes establecen;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada el día 6 del corriente mes de Octubre para la concesión del tranvía con motor animal desde la ciudad de las Palmas en la Gran Canaria al puerto de la Luz, adjudicándose la expresada concesión de esta línea á D. Juan Bautista Antúnez, con sujeción al pliego de condiciones particulares que ha servido de base para la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso, en turno de auxiliares y supernumerarios, conforme al decreto de 24 de Octubre último, la cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á oposición, conforme á las disposiciones vigentes, la cátedra de Derecho político y administrativo, vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien á traslación, conforme á las prescripciones del decreto de 30 de Noviembre de 1883, las cátedras de Derecho político y administrativo, vacantes en las Universidades de Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien á oposición, conforme á las disposiciones vigentes, las cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacantes en las Universidades de Madrid, Salamanca y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien á traslación, conforme á las prescripciones del decreto de 30 de Noviembre de 1883, las cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacantes en las Universidades de Oviedo, Santiago y Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien á oposición, conforme á las disposiciones vigentes, las cátedras de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.



Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien á traslación, conforme á las prescripciones del decreto de 30 de Noviembre de 1883, las cátedras de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, vacantes en las Universidades de Salamanca, Valencia y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien á oposición, conforme á las disposiciones vigentes, las cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, vacantes en las Universidades de Barcelona, Oviedo, Santiago y Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien á traslación, conforme á las prescripciones del decreto de 30 de Noviembre de 1883, las cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, vacantes en las Universidades de Granada, Salamanca y Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso en turno de auxiliares y supernumerarios, conforme al decreto de 24 de Octubre último, la cátedra de Historia y Examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, conforme á las prescripciones de los artículos 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 y del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, la cátedra de Literatura jurídica, principalmente española, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso, en turno de auxiliares y supernumerarios, conforme al decreto de 24 de Octubre último, la cátedra de Literatura general y Literatura española, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso, en turno de auxiliares y supernumerarios, conforme al decreto de 24 de Octubre último, las cátedras de Historia Universal, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, conforme á las prescripciones de los artículos 2.º y 47 del reglamento de 15

de Enero de 1870 y del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, la cátedra de Historia de la Filosofía, vacante en la Universidad de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Juan José Rodríguez y Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Caravaca á inscribir una escritura de venta pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que Doña Narcisca Torrecilla otorgó testamento en la ciudad de Caravaca el día 31 de Julio de 1883, en el que, entre otras disposiciones sin importancia actual, estableció las que siguen: legó el usufructo de una hacienda que la pertenecía en el partido de Burete á Doña Ana Torrecilla de Robles, á Doña Fulgencia Melgares y Torrecilla y á Doña Dolores Ruiz de Guzmán e Ibáñez, las cuales habían de disfrutar ese derecho sucesivamente y por su orden; ordenó que al ocurrir el fallecimiento de la última de las usufructuarias se vendiera la hacienda, invirtiéndose su valor en sufragios por el alma de la testadora; nombró albaceas testamentarios con la cualidad de *in solidum* á D. Melchor María Fernández, D. Santiago López Egea y D. José Torrecilla de Robles, y en el remanente de sus bienes y derechos instituyó por únicos y universales herederos á D. José María Torrecilla y Godínez y Doña Ursula Melgares y Bustamante:

Resultando que en un codicilo otorgado algún tiempo después por la indicada testadora, revocó el nombramiento de albacea que había hecho á favor de D. Santiago López, y designó en su lugar á D. Valentín Godínez:

Resultando que Doña Narcisca Torrecilla falleció bajo esas disposiciones, y habiendo muerto también las herederas usufructuarias Doña Ana Torrecilla y Doña Fulgencia Melgares, la designada en tercer lugar Doña Dolores Ruiz de Guzmán y los herederos de Doña Narcisca otorgaron una escritura pública en 14 de Octubre de 1882, en la que la primera renunció al usufructo que por derecho de legado la correspondía sobre la hacienda de Burete y los últimos se adjudicaron esta finca por iguales partes con el propósito de proceder á su enajenación y cumplir las piadosas disposiciones de la testadora:

Resultando que este documento fué inscrito en el Registro de Caravaca, excepto en cuanto á una parte de la finca que constaba inscrita á favor de otras personas, excepción que fué consentida por los interesados:

Resultando que Doña Ursula Melgares y Bustamante, asistida de su marido, y D. José Torrecilla de Robles, representado por D. Pedro Rodríguez y Martínez, vendieron la hacienda de Burete á D. Juan José Rodríguez y Martínez por escritura que otorgaron en 15 de Setiembre de 1883, y en la cual manifestaron los vendedores que por haber muerto los albaceas que nombró Doña Narcisca Torrecilla en su testamento y codicilo antes de que se extinguiese el usufructo de que se ha hecho mérito, les correspondía á ellos la obligación de enajenar dicha hacienda como tales herederos de la Doña Narcisca, y sucesores por tanto de esta en todos sus derechos y deberes:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Caravaca no fué admitida su inscripción mediante que si bien es cierto que las vendedoras son herederas de Doña Narcisca Torrecilla, también lo es que lo son voluntarios y hacen la venta á falta de todos los albaceas nombrados por dicha señora que ya fallecieron; que los herederos son verdaderos testamentarios, y por lo tanto deben regular sus actos en el particular en armonía con las obligaciones impuestas á los albaceas, pues donde hay igual razón existe la misma disposición; que en el presente caso los herederos de Doña Narcisca Torrecilla no tienen dominio en la finca vendida, pues en la inscripción obrante á su favor en el Registro sólo consta que se adjudicaron la hacienda de Burete para venderla y emplear su importe en lo que ordenó la testadora, inscripción que sólo tiende á llenar el precepto del art. 20 de la ley Hipotecaria, y que como meros administradores de la finca deben enajenarla en subasta pública para alejar toda clase de dudas en su gestión, máxime en el presente caso, en que el alma de la testadora, en sufragios de la cual ha de emplearse el precio de la finca, no puede oponerse ni aprobar los actos de los vendedores en lo relativo á dicha enajenación:

Resultando que contra esta nota promovió recurso gubernativo D. Juan José Rodríguez y Martínez, y pidió su revocación fundado en que basta leer las disposiciones testamentarias de Doña Narcisca Torrecilla para convencerse de que no fue la intención de esta señora otorgar á los albaceas que eligió la facultad de vender, sino tan sólo las de confiarles la ejecución de toda la parte piadosa de su testamento, comprendida en las cuatro cláusulas primeras de éste; que ni los herederos son verdaderos testamentarios, ni las facultades de éstos pueden pasar á aquellos que las tienen más amplias, ni es legal el sostener que las obligaciones impuestas á los albaceas deban pesar también sobre los herederos; que el precepto de la ley 62, tit. 18 de la Partida 3.ª debe aplicarse estrictamente á los albaceas, sin que dada su índole prohibitiva pueda extenderse á los herederos á quienes ni siquiera se nombra; que para que prevaleciera la doctrina que el Registrador sustentaba sería preciso que hubiera entre nuestras leyes una que ordenara la subasta para todas aquellas ventas cuyo importe se haya de invertir en sufragios por el alma del testador; que si la prohibición de comprar bienes de la herencia impuesta á los albaceas no comprende al que une á este carácter el de heredero, con mayor razón estará éste libre de la obligación de la subasta en las ventas que se proponen realizar, consideración que se funda en las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1865 y 8 de Noviembre de 1859, y que no obsta á lo que se pretende la circunstancia de haberse inscrito la finca á nombre de los herederos únicamente para llenar un requisito legal, pues lo cierto es que si esos herederos no tuvieran la facultad de enajenar sin traba alguna, no estaría cumplido en todas sus partes el precepto del art. 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que oído el Registrador de Caravaca informó: que los herederos de Doña Narcisca Torrecilla no tuvieron nunca derecho alguno sobre la hacienda de Burete, que perteneció siempre en usufructo á otras personas y en nuda propiedad al

alma de la testadora, de donde se infiere que á los efectos de la enajenación que ahora se pretende inscribir no había diferencia entre ellos y un albacea cualquiera, de lo cual es buena prueba el que no han pagado á la Hacienda el impuesto de transmisión de bienes; que la testadora tan sólo ordenó la enajenación de la hacienda tan luego como fallecieron los usufructuarios, mas no expresó la forma en que la venta debía efectuarse, omisión que hay que subsanar acudiendo á las reglas que el derecho tiene establecidas para casos análogos, y como estas son que los vendedores cuando no han recibido de los dueños amplias facultades se valgan de la pública subasta, hay que aplicar ese precepto á los herederos de Doña Narcisca Torrecilla; que si estos herederos tienen que vender la finca para invertir el precio en objetos piadosos, lo natural es que procuren las mayores ventajas posibles con lo cual interpretarán acertadamente la intención de su causante; que la doctrina de que los herederos son la continuación de la personalidad jurídica del testador, aplicable al caso en que hay que realizar derechos ó cumplir obligaciones, no puede ser invocada en la ocasión presente en que se trata de cumplir la voluntad de la testadora:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible el documento y revocó la nota del Registrador por considerar: primero, que nuestra legislación no asigna á los herederos el carácter de albaceas, ni confunde las facultades y obligaciones de aquellos con las de éstos; segundo, que la ley 62 del tit. 18 de la Partida 3.ª impone *exclusivamente* á los albaceas la obligación de vender los bienes en almoneda; tercero, que el carácter de heredero es más elevado que el de albacea, y en tal concepto puede vender sin necesidad de expresa autorización, de donde se infiere que no deben imponerse á aquel restricciones que no estén expresamente establecidas en el testamento; cuarto, que una prueba de que no hay que confundir las atribuciones de unos y otros la da y bien elocuente el hecho de que el heredero puede comprar bienes hereditarios, aun siendo albacea, y si hace esto mismo el que no es más que testamento, que bajo las prescripciones del Código penal; quinto, que si los herederos no pueden vender más que en pública subasta como el Registrador afirma, porque no son dueños de la hacienda, tampoco podrán vender con aquel requisito, ni de ser eso cierto gozarían de semejante derecho los albaceas ni los herederos fiduciarios; sexto, que el heredero se considera identificado con su causante, de donde se deduce que no puede ser confundido con el albacea, ni equiparado á él en cuanto á sus facultades y á la forma de ejercerlas; séptimo, que la ley 62, tit. 18, Partida 3.ª, como prohibitiva que es, debe interpretarse restrictivamente; octavo, que dicha ley al exigir la almoneda ha tenido por objeto impedir el engaño, y siendo de naturaleza odiosa tal restricción, debe restringirse á los casos en ella taxativamente previstos, y no aplicar su precepto á los herederos, en quienes la ley y el testador han depositado tanta confianza, y noveno, que de aquí se infiere que el móvil de esa ley no es, como el Registrador supone, el de procurar mediante la subasta la mayor utilidad posible, sino el de prevenir un engaño:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vista la ley 62, tit. 18, Partida 3.ª: Considerando que, según la doctrina de los expositores del derecho patrio, fundada en las leyes 5.ª y 7.ª del tit. 10, Partida 6.ª, en el art. 339 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua y 966 de la vigente, y en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Marzo de 1869, los albaceas pueden ser testamentarios legítimos ó dativos:

Considerando que á los herederos se les tiene por albaceas legítimos en el caso de que no los haya testamentarios, ó no puedan ó no quieran cumplir la voluntad del testador:

Considerando que la obligación que la ley 62, tit. 18, Partida 3.ª impone á los albaceas de hacer pública subasta cuando se vean precisados á vender bienes de la herencia, no ha de entenderse sólo para los nombrados en testamento, sino que lo mismo han de cumplirla los legítimos y los dativos:

Considerando que es indiscutible que al vender D. José María Torrecilla y Doña Ursula Melgares la finca de que se trata, no lo hacen en concepto de herederos, puesto que con relación á ella es heredera el alma del testador, sino como albaceas legítimos á falta de los testamentarios, por lo que han de someterse á lo dispuesto en la citada ley 62, tit. 18, Partida 3.ª:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador. Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1884, la Notaría vacante en Los Arcos, partido judicial de Estella.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Noviembre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1884, la Notaría vacante en Segorbe, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Noviembre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1884, la Notaría vacante en Elda, partido judicial de Monóvar.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Noviembre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Estado de los expedientes de indulto correspondientes á las Audiencias territoriales, resueltos durante el tercer trimestre de 1884.

AUDIENCIAS	DELITOS	EXPEDIENTES RESUELTOS		REOS Á QUIENES SE LES		
		Desfavorablemente.	Favorablemente.	Negó.	Concedió.	
Albacete.....	Atentado.....	3	»	3	»	
	Desacato.....	1	»	1	»	
	Malversación.....	1	»	1	»	
	Asesinato.....	»	1	»	1	
	Homicidio.....	5	»	5	»	
	Disparo de arma de fuego.....	7	1	7	1	
	Abusos deshonestos.....	1	»	1	»	
	Injurias.....	1	»	1	»	
	Allanamiento de morada.....	»	1	»	1	
	Robo.....	3	1	4	2	
Barcelona.....	Hurto.....	1	»	1	»	
	Abusos electorales.....	1	»	1	»	
	TOTAL.....	24	4	28	5	
	Burgos.....	Infidelidad en la custodia de documentos.....	1	»	1	»
		Homicidio.....	4	»	7	»
		Injurias.....	1	»	1	»
		Robo.....	2	»	2	»
		Estafa.....	2	»	2	»
		TOTAL.....	10	»	13	»
	Burgos.....	Contra la Constitución.....	1	»	1	»
Atentado.....		»	2	»	3	
Falsificación de documento público.....		1	»	1	»	
Falsificación de documento privado.....		1	»	1	»	
Falso testimonio.....		1	»	1	»	
Homicidio.....		4	»	7	»	
Disparo de arma de fuego.....		2	1	2	1	
Lesiones.....		2	1	2	1	
Rapto.....		1	»	1	»	
Robo.....		3	1	14	5	
Hurto.....		2	»	2	»	
Estafa.....		1	»	1	»	
Contrabando.....		1	»	2	»	
Infracción de la ley Electoral.....		»	1	»	3	
TOTAL.....	20	6	35	13		
Cáceres.....	Atentado.....	1	»	1	»	
	Asesinato.....	1	»	1	»	
	Homicidio.....	6	»	6	»	
	Disparo de arma de fuego.....	1	»	1	»	
	Lesiones.....	1	»	1	»	
	Abusos deshonestos.....	»	1	»	1	
	Defraudación.....	»	1	»	1	
Hurto.....	1	»	1	»		
TOTAL.....	11	2	11	2		
Coruña.....	Desacato.....	1	»	1	»	
	Falsificación de documento público.....	2	»	2	»	
	Falso testimonio.....	1	»	5	»	
	Asesinato.....	1	»	1	»	
	Homicidio.....	2	»	4	»	
	Disparo de arma de fuego.....	1	»	1	»	
	Lesiones.....	2	»	2	»	
Allanamiento de morada.....	1	»	10	»		
Robo.....	2	»	2	»		
TOTAL.....	13	»	28	»		
Granada.....	Atentado.....	1	»	1	»	
	Prolongación de funciones públicas.....	1	»	5	»	
	Parricidio.....	1	»	1	»	
	Homicidio.....	9	2	9	2	
	Disparo de arma de fuego.....	3	1	3	1	
	Lesiones.....	1	»	3	»	
	Contrabando.....	»	1	»	13	
TOTAL.....	16	4	22	16		
Madrid.....	Atentado.....	1	»	1	»	
	Desacato.....	1	»	1	»	
	Falsificación de moneda.....	1	»	1	»	
	Falsificación de billetes de Banco.....	1	»	1	»	
	Falsificación de documento público.....	2	»	2	»	
	Malversación.....	2	»	2	»	
	Parricidio.....	1	»	1	»	
	Asesinato.....	2	»	2	»	
	Homicidio.....	12	6	12	6	
	Disparo de arma de fuego.....	1	5	2	5	
	Lesiones.....	4	»	4	»	
	Suposición de parto.....	1	»	1	»	
	Robo.....	9	»	9	»	
	Hurto.....	1	»	1	»	
Estafa.....	2	1	2	1		
Incendio.....	»	1	»	1		
Imprudencia temeraria.....	1	1	1	1		
TOTAL.....	42	14	43	14		
Viedo.....	Rebelión.....	»	1	»	1	
	Asesinato.....	1	»	1	»	
	Homicidio.....	»	1	»	1	
	Disparo de arma de fuego.....	1	1	2	1	
	Daños.....	1	»	8	»	
TOTAL.....	3	3	11	3		

AUDIENCIAS	DELITOS	EXPEDIENTES RESUELTOS		REOS Á QUIENES SE LES	
		Desfavorablemente.	Favorablemente.	Negó.	Concedió.
Palma.....	Robo.....	1	»	1	»
	TOTAL.....	1	»	1	»
Pamplona.....	Atentado.....	2	»	4	»
	Desorden público.....	»	1	»	2
	Asesinato.....	1	»	1	»
	Homicidio.....	1	»	1	1
	Disparo de arma de fuego.....	1	1	1	1
	Amenazas.....	2	1	2	1
TOTAL.....	6	4	8	5	
Sevilla.....	Atentado.....	1	»	1	»
	Asesinato.....	2	»	3	»
	Homicidio.....	8	1	8	1
	Disparo de arma de fuego.....	1	2	1	2
	Lesiones.....	4	1	4	1
	Robo.....	5	»	5	»
	Hurto.....	1	»	1	»
	Estafa.....	»	1	»	1
Contrabando.....	1	»	1	»	
TOTAL.....	23	5	24	5	
Valencia.....	Desacato.....	»	1	»	1
	Falsedad de documento público.....	1	»	1	»
	Infidelidad en la custodia de documentos.....	1	»	1	»
	Malversación.....	»	1	»	1
	Parricidio.....	2	»	2	»
	Asesinato.....	1	1	1	2
	Homicidio.....	6	1	7	1
	Disparo de arma de fuego.....	1	»	1	»
	Lesiones.....	1	»	1	»
	Allanamiento de morada.....	»	1	»	1
Robo.....	3	»	3	»	
Estafa.....	1	»	1	»	
TOTAL.....	17	5	18	6	
Valladolid.....	Falsificación de documento público.....	1	»	2	»
	Falsificación de documento privado.....	»	1	»	1
	Falso testimonio.....	»	1	»	2
	Infidelidad en la custodia de documentos.....	1	»	1	»
	Malversación.....	1	»	1	»
	Asesinato.....	»	1	»	1
	Homicidio.....	7	1	7	1
	Disparo de arma de fuego.....	4	2	4	2
	Lesiones.....	1	»	1	»
	Amenazas.....	1	»	1	»
Robo y homicidio.....	»	1	»	1	
Robo.....	3	»	4	»	
Hurto.....	1	»	1	»	
TOTAL.....	20	7	22	8	
Zaragoza.....	Falsificación de documento público.....	»	1	»	1
	Falsificación de documento privado.....	1	»	2	»
	Falso testimonio.....	»	1	»	2
	Infidelidad en la custodia de documentos.....	1	»	1	»
	Malversación.....	1	»	1	»
	Exacciones ilegales.....	1	»	1	»
	Asesinato.....	1	»	2	»
	Homicidio.....	5	»	5	»
	Disparo de arma de fuego.....	3	1	3	1
	Lesiones.....	1	»	1	»
Suposición de parto.....	1	»	1	»	
Robo.....	1	1	1	1	
Hurto.....	1	»	1	»	
Incendio.....	1	»	1	»	
TOTAL.....	15	4	17	4	

Estado de los expedientes de indulto correspondientes á las Audiencias de lo criminal, resueltos durante el tercer trimestre de 1884.

AUDIENCIAS	DELITOS	EXPEDIENTES RESUELTOS		REOS Á QUIENES SE LES	
		Desfavorablemente.	Favorablemente.	Negó.	Concedió.
Alcalá.....	Homicidio.....	1	»	1	»
	Robo.....	»	1	»	1
Alicante.....	Malversación.....	»	1	»	1
	Asesinato.....	2	»	2	»
Almendralejo.....	Rapto.....	1	»	1	»
	Homicidio.....	1	»	1	»
Almería.....	Disparo de arma de fuego.....	1	»	1	»
	Lesiones.....	1	»	1	»
Ávila.....	Hurto.....	1	»	1	»
	Homicidio.....	1	»	1	»
Badajoz.....	Incendio.....	»	1	»	1
	Homicidio.....	1	»	1	»
Benavente.....	Infidelidad en la custodia de documentos.....	»	1	»	1
	Homicidio.....	1	»	1	»
Bilbao.....	Homicidio.....	1	»	2	»
	Falsedad electoral.....	»	1	»	1
Cádiz.....	Abusos electorales.....	»	1	»	1
	Incendio.....	»	1	»	1
Cangas de Onís.....	Homicidio.....	»	1	»	1
	Lesiones.....	»	1	»	1
Carmona.....	Disparo de arma de fuego.....	1	»	1	»
	Atentado.....	1	»	1	»
Castellón.....	Lesiones.....	1	»	1	»
	Robo.....	»	1	»	1
Ciudad Real.....	Lesiones.....	1	»	1	»
	Robo.....	»	1	»	1
Colmenar.....	Lesiones.....	1	»	1	»
	Desacato.....	1	»	1	»
Cuenca.....	Disparo de arma de fuego.....	1	»	1	»
	Lesiones.....	1	»	1	»





esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Salamanca y Zaragoza las cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotadas con el sueldo anual de 4.500 pesetas la de Madrid y 3.500 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo, Santiago y Valencia las cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título académico y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Sevilla las cátedras de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de to-

das las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca, Valencia y Zaragoza las cátedras de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Oviedo, Santiago y Valencia las cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Salamanca y Sevilla las cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de esta Corte la cátedra de Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Octubre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores auxiliares y supernumerarios de la misma Universidad que reúnan las condiciones exigidas en el citado decreto y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Literatura jurídica, principalmente española, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Octubre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores auxiliares y supernumerarios de las Universidades de distrito que reúnan las condiciones exigidas en el citado decreto y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca las cátedras de Historia Universal, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Octubre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores auxiliares y supernumerarios de las Universidades de distrito que reúnan las condiciones exigidas en el citado decreto y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Historia de la Filosofía, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

#### Universidad Central.

##### Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1884, se proveerá por oposición en el mes de Diciembre próximo la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela Superior de niñas de Valdepeñas (provincia de Ciudad Real), dotada con el sueldo anual de 84250 pesetas.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Ciudad Real en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden fecha 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre del próximo pasado año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Setiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de las Maestras que aspiren á la expresada vacante.

Madrid 5 de Noviembre de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Administración del Correo Central.**

día 5.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 53 Alonso Vega.—Torazo.
- 54 Asunción B. de Quirós.—Hoyo.
- 55 Antonio Romero.—Jerez.
- 56 Antonio Castro.—Castelló.
- 57 Agustín Romera.—Tetuán.
- 58 Anselmo Fernández.—Gijón.
- 59 Alejandro Dero.—Sonseca.
- 60 Claudio Palacios.—Alcalá.
- 61 Ciriaco Barón.—Echavarre.
- 62 Enrique Polo.—Gallegos.
- 63 Francisco Suárez.—Menadero.
- 64 Federico Ruano.—Oña.
- 65 Felipe Cangargüelles.—Valladolid.
- 66 Fernando Otero.—Chantada.
- 67 Francisco Calatayud.—Calatayud.
- 68 José Polo.—Salamanca.
- 69 Joaquín Nadal.—Sevilla.
- 70 María Bello.—Palacios.
- 71 Micaela Galeno.—Cercadillos.
- 72 Manuel Martín.—San Martín.
- 73 Mr. Monier.—El Ciego.
- 74 Nemesio Torres.—Cauliveros.
- 75 Ramón Bello.—Vallecas.
- 76 Rector Colegio.—San Martín.
- 77 Tomás Busto.—Pamplona.
- 78 Victoriano Conde.—Palacios.
- 79 Valentín Serrano.—Navalagamella.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 6

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Valencia.....	Venancio Sánchez..	Comercio.
Valladolid.....	Severiano Castilla..	Barco, 3, principal.
San Fernando....	Joaquín Farnes....	Martorell, 5, principal
Vigo.....	Bartolomé Flores..	Isabel la Católica.
Torrelavega.....	Velasco é Ibarrola.	Sin señas.
Puenteferros....	Larrañaga.....	Idem.
Logroño.....	Leonardo Leaniz...	Albuera, 1.
Pamplona.....	Baldomero Cabrera.	Segovia, 23, principal.
Valladolid.....	Íñiguez.....	Infantas, 12, segundo.
Huesca.....	Antonio Begueris-	Mayor.
	tain.....	
<i>Salamanca.</i>		
Briviesca.....	Pedre Carvajal....	Serrano, 3.
<i>Chamberí.</i>		
Barcelona.....	Antonia Mateos....	Santa Engracia, 23, entresuelo.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Faundo Fernández.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralvo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este edicto al cabo primero del batallón reserva de Ubeda Severiano Martínez y ozar para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, calle de Leganitos, núm. 38, cuarto segundo izquierda, con objeto de evacuar un interrogatorio; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Octubre de 1884.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero. 2744—M

**Juzgados de primera instancia.**

CANGAS DE TINEO

El Sr. D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber que en la demanda ordinaria propuesta por D. Rafael Zardain del Mazo de Abajo, en Allande, contra D. José María Arias, Administrador que fué de la forja de Peñanita, residente en Besulló, y hoy ausente de ignorado paradero, en reclamación de 750 pesetas y media, y el importe de una hemina de trigo, por providencia del día de ayer acordé se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID la siguiente providencia, á fin de que sirva de notificación al demandado.

«Providencia.—Por presentado el anterior escrito de que se dió cuenta, á lo principal se há por acusada la rebeldía al demandado D. José María Arias, y se declara por contestada la demanda en cuanto al mismo, haciéndole saber este proveído en la forma que el emplazamiento, lo que verificado, las notificaciones y diligencias sucesivas respecto á él se entiendan con los estrados del Juzgado.

En lo que se pretende de que se expidan nuevos mandamientos al Registro de la propiedad sobre el embargo preventivo practicado, hallándose trascurridos los 60 días que se fijan por la ley Hipotecaria para la subsanación de defectos, sin que durante ellos se haya solicitado prórroga del término con las formalidades que dicha ley prescribe, y no siendo procedente de ningún modo la petición que se hace, no há lugar á ella.

Así lo dijo; proveyó y rubrica el Sr. D. Francisco Villaamil, Juez del partido.

Cangas de Tineo 14 de Abril de 1875.—Rubricado.—Villaamil.»

Para que lo mandado tenga lugar, se libra el presente en Cangas de Tineo á 28 de Octubre de 1884.—Arcadio Morán Caveda.—Por su mandado, José González y Pérez. X—615

**CASTRO URDIALES.**

D. Domingo Divar, Juez de primera instancia de este partido de Castro Urdiales.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho al patronato y adjudicación de los bienes dotales de la capellanía y otras obras pías familiares, fundadas por D. Marcos Martín de Laiseca, natural de Villaverde de Trucios, segun escritura otorgada en 28 de Noviembre de 1776 por Don José Martín de Laiseca, hermano del fundador y albacea principal ejecutor de sus ultimas disposiciones, ante el Escribano de numero de la villa de Madrid D. Simón de Rozas y Negrete, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma á deducirlo, acompañando los documentos á que se refiere el art. 1.440 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los autos sobre adjudicación de bienes promovidos en este Juzgado por D. Bruno González Sarabia, Abogado y vecino de Villarcayo.

En dicha escritura se instituyeron, además de un mayorazgo, y como agregaciones al mismo, una capellanía laical, una maestrescuela, dos prebendas para estudios de un mancebista, y un Cadete, y dos obras pías para la dotación de doncellas que tomasen el estado de matrimonio y de las que entrasen en estado religioso, dotando tales fundaciones con los capitales que D. Marcos Martín de Laiseca poseía y dejó á su muerte, acaecida en la capital del Perú el 17 de Abril de 1762. En la misma escritura fundacional se llama á la posesión y goce del mayorazgo y al patronato de las obras pías, en primer término á D. Francisco Martín de Laiseca, y en segundo y tercer lugar á los hermanos del mismo D. Manuel y D. Andrés; después de la muerte de ellos á sus descendientes y los de D. José Martín de Laiseca, varones de varones, por el orden de los llamamientos personales y con preferencia del mayor al menor. Extinguidas las líneas de varones, se llama á las hijas de los prellamados y sus descendientes, excluyendo los varones á las hembras y los de mayor edad á los menores. Después á los descendientes de otros parientes del fundador, y por ultimo, á cualesquiera parientes de la casa, siempre con la precisa condición de ser hijos legítimos y de legítimo matrimonio. Para la posesión y disfrute de las obras pías después de algunos llamamientos personales, se designa á los parientes del fundador dejando la elección por regla general al patrono.

Se advierte que D. Bruno González Sarabia ha promovido el juicio sobre adjudicación de los bienes dotacionales, sin perjuicio de las cargas afectas á ellos, en concepto de cuarto nieto de D. Francisco Martín de Laiseca, primer llamado é hijo de una hermana de D. Zoilo de Laiseca y Sarabia, poseedor del mayorazgo y del patronato de las obras pías hasta su fallecimiento, ocurrido en Bilbao el 15 de Junio de 1850.

Dado en Castro Urdiales á 31 de Octubre de 1884.—Domingo Divar.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martínez. X—612

LUGO

D. Domingo Carballo y Cabo, Notario, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sustanció el incidente de que informa la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Lugo, á 29 de Mayo de 1884.—D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto este incidente promovido por el actor en el negocio principal de ejecución de sentencia, D. José Fernández Cadrón, vecino del lugar de Basille, en el Ayuntamiento de Neira de Jusá, representado y defendido respectivamente por el Procurador D. Ramón Roca y el Licenciado D. José Bolaño, contra D. Antonio López Santiso, por su derecho propio y en representación de su hijo menor D. Román López Malla, Doña María Antonia López Santiso con su marido Manuel Fernández, Doña María López Santiso con el suyo Lorenzo Vilela; Doña María Manuela, Doña Vicenta y Doña María Josefa López Santiso,

vecinos respectivamente de Santiago de Nantín y San Juan de Furco, á excepción de la última, ausente en paradero desconocido, todos constituidos en rebeldía;

Fallo que declarando no haber lugar á la demanda incidental propuesta por el Procurador Roca, como de D. José Fernández Cadrón, debo absolver de ella á los demandados D. Antonio López Santiso y absuelvo de ella á los demandados D. Román López Malla, Doña María Antonia López Santiso con su marido Manuel Fernández, Doña María López Santiso con el suyo Lorenzo Vilela, y Doña María Manuela, Doña Vicenta y Doña María Josefa López Santiso, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que por la rebeldía de los demandados, además de notificarse en estrados, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según se verificado con los emplazamientos, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Puig.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, por la rebeldía de los demandados y ausencia en ignorado paradero de la Doña María Josefa López Santiso, conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en este pliego de papel de la clase 11.ª, rubricada su primera hoja con la de que uso, en Lugo á 31 de Octubre de 1884.—Domingo Carballo y Cabo. X—611

MADRID—INCLUSA

D. Felipe González Bernabé, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Doy fe que en los autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado y mi Escribanía por D. Ruperto de Aguirre y Aspe contra D. Pedro Celestino Cañedo sobre pago de 40.000 pesetas, intereses y costas, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, en Madrid á 31 de Octubre de 1884.

Por presentado el anterior escrito con la certificación del registro que se acompaña, que se reintegrará debidamente; únase todo á los autos de su razón, y visto lo que se solicita por el Procurador D. Antonio Fernández Campos y lo dispuesto en los artículos 1.489 y 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, requiérase á D. Pedro Celestino Cañedo para que en término de seis días presente en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de las 14 participaciones del teatro de Madrid que le han sido embargadas; bajo apercibimiento de sacarlos á su costa; y toda vez que el Sr. Cañedo está en rebeldía y se ignora su paradero, hágasele el requerimiento por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre, é inserten en los periódicos oficiales.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Fonseca.—Ante mí, Felipe González Bernabé.»

La providencia inserta corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y requerir á D. Pedro Celestino Cañedo por medio de la publicación en los periódicos oficiales, firmo el presente en Madrid á 3 de Noviembre de 1884.—Felipe González Bernabé. X—613

**NOTICIAS OFICIALES**

**Canal del Alto Ampurdan.**

ADMINISTRACIÓN

Balance de las operaciones de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1883, aprobado en la junta general de accionistas celebrada en 29 de Febrero de 1884.

	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>		
Metálico en caja.....	436	34
Caja de Depósitos, un resguardo.....	1	00
Mobiliario.....	1	176
Administración.....	7.493	67
Estudios del canal.....	42.853	79
<b>TOTAL.....</b>	<b>52.962</b>	
<b>PASIVO</b>		
Capital.....	50.000	
Tomás Roger Larrosa, su crédito.....	2.962	
<b>TOTAL.....</b>	<b>52.962</b>	

Figueras 1.º de Marzo de 1884.—El Administrador, Federico Burgas Quer.—V.º B.º—El Director gerente, Juan Tutau. X—614

**Plaza de Toros del Puerto de Santa María.**

COMPANÍA ANÓNIMA

Balance al 30 de Setiembre de 1884, presentado y aprobado en junta general de accionistas celebrada en 12 del siguiente mes y mismo año.

Folio.		Pe-etás.
<b>ACTIVO</b>		
5	Plaza de Toros, edificio.....	481.123-700
14	Mobiliario de la Plaza.....	4.389
17	Acciones.....	10.325
20	Gastos generales.....	12.222-900
22	Caja.....	668-792 1/2
		508.668-792 1/2
<b>PASIVO</b>		
1	Capital.....	375.000
19	Deuda hipotecaria.....	130.000
23	Obligaciones amortizables al portador.....	3.000
24	Rendimientos de la Plaza de Toros.....	668-792 1/2
		508.668-792 1/2

Puerto de Santa María 13 de Octubre de 1884.—El Tenedor de libros, A. Scandell.—El Director gerente, S. de Pazos.—V.º B.º—El Presidente accidental, José Morante. X—617



Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, en liquidación.

JUNTA LIQUIDADORA

En cumplimiento del art. 341 del Código de Comercio, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el balance formado por el Consejo de administración al verificarse la disolución de la Sociedad no ha sufrido hasta la fecha alteración alguna.

Dicho balance, que estuvo anteriormente á disposición de los señores accionistas para su examen, por acuerdo de los señores representantes del Consejo de administración pueren ser nuevamente examinado por los señores socios que lo des en, en el domicilio social, calle de la Greda, núm. 34, segundo izquierdo, dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio, y hora de tres á cinco de la tarde.

Los accionistas que se hallen ausentes podrán para dicho examen delegar su representación en la persona que tengan por conveniente, á la cual entregarán, á más del documento que acredite sus poderes, el resguardo de las acciones que posean.

Madrid 5 de Noviembre de 1884.—Por acuerdo de la Junta liquidadora, el Vocal Secretario, Eduardo Ortiz y Casado. X-616

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Noviembre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 6 de Noviembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO

Día 5

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes Málaga.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Castellón y Guadalajara.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Noviembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 5, Día 6. Includes entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. al 4 por 100 exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE NOVIEMBRE

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes entries like 'Deuda perp. al 4 por 100 ext. á 59'50', 'Idem id. interior. á »', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms., 47'60 d. París, á ocho días vista, fr., 4'95 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 175.—Carneros, 394.—Terneras, 69.—Ovejas, 10.—Total, 648.

Su peso en kilogramos..... 41.436.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'48 á 1'54 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'41 á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, and a TOTAL.

Madrid 5 de Noviembre de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 82 y 83 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MANDEBRED.—El domingo próximo, á las dos de la tarde, la Real Academia de la Historia dará posesión de la plaza de individuo de número de dicha Corporación á D. Manuel Danvi la Fiscal del Consejo de Estado, quien tratará en su discurso de «Las Germanías de Valencia,» y será contestado por el Académico D. Cesáreo Fernández Duro.

Con buen éxito se ha cantado en el Real La Gioconda.

La señorita Theodorini estuvo admirable, sobre todo en el cuarto acto, donde reveló una vez más que es tan buena cantante como actriz dramática. En el aria, en el terceto y en el duo con el barítono fué aplaudida y llamada á escena diferentes veces.

La Sra. Mariani, que cantó la parte de Laura, cumplió su cometido. En la romanza del acto segundo fué aplaudida, y en el terceto llamada á escena.

La Sra. Mariani, mejor que contralto, es una mezzo soprano muy aceptable.

La Sra. Rambelli, muy discreta en su partecella de ciecca. El tenor Sr. Fuerari, que posee una voz extensa y de buen timbre, fué llamado á escena en el duo con el barítono del acto primero y en el terceto del cuarto, y aplaudido en su romanza del segundo.

El barítono Sr. Bianchi lució su potente voz y fué aplaudido en varios pasajes de la obra.

Al final del concertante del acto tercero fueron llamados á escena todos los artistas.

Salirse de madre es el título de un juguete nuevo en un acto, cuya primera representación se verificará esta noche en el teatro Lara.

En el teatro de la Zarzuela han empezado los ensayos de una en tres actos, titulada Los fusileros, letra y música de muy aplaudidos autores.

Han comenzado en Eslava los ensayos de la opereta Un cuento de Boccaccio, en la que la tiple Doña Dolores Franco de Salas cantará la parte de Duque que desempeñó la Sra. Roselli este verano en el teatro de la Alhambra.

SANTOS DEL DIA

San Antonio y compañeros mártires; San Florencio, Obispo, y San Amaranio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de los pobres de Madrid.—Mam'Zelli Nitouche.—No hay Pirineos.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, primero de seis.—El milagro de la Virgen.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º par.—El amigo Fritz.—La primera postura.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—Función 19 de abono.—Turno 1.º.—Saffo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vivitos y coleando.—Quien bien tiene....—La madeja se enreda.—Los matadores.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Política interior.—La ocasión la pintan calva.—Pax.—En plena luna de miel.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Agua y cuernos.—Monomanía musical.—Un caballero particular.—Caramelo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El hombre de mundo.

A las diez.—¡Al Santo! ¡Al Santo!—Los parvulitos.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Fiesta torera.—Los bandos de Villafrita.—Los carboneros.—Los bandos de Villafrita.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Robo en despoblado.—El tambor mayor.